



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2012-00199-00 ACUMULADO 54-001-33-33-006-2013-00109-00  
**ACCIONANTE:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. – MARÍA ISABEL MEDINA APOLON  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del sub lite, el día 30 de septiembre de 2013.

Sin embargo, la Jefe de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos DIAN, presenta el día de hoy memorial solicitando aplazamiento de tal diligencia, argumentando que el apoderado judicial de dicha entidad designado para este proceso, Dr. JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, sufre una calamidad familiar por el fallecimiento de su señor padre.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho debe citar el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto señala:

*“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa.*

*Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.” (Subrayas fuera de texto original).*

Al respecto, considera el Despacho que las razones alegadas en el memorial obrante a folios 172, no se constituyen como una justa causa para disponer el aplazamiento de la audiencia inicial referida, por cuanto la entidad puede designar de su planta de personal otro Profesional del Derecho que lo represente en tal diligencia judicial, no pudiendo quedar supeditada la administración de justicia a la configuración de situaciones administrativas individuales, que deben ser superadas y suplidas por dicha entidad.

Además en el entendido que la licencia por luto a que hace referencia la Ley 1635 de 2013 tiene un término de cinco (05) días hábiles, este Despacho considera de manera respetuosa que para la fecha en que se encuentra fijada la audiencia inicial dentro de este proceso, el servidor público ya no se encontraría ejerciendo tal derecho.

Con base en lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de aplazamiento referida, manteniéndose como fecha para la celebración de audiencia inicial el día 30 de septiembre de 2013 a las 03:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

en 2013, a las 03:00 a.m.  
23 SEP 2013

Secretario General